

Informe secretarial. Le informo señor juez, que por medio de auto anterior se requirió a la parte demandante para que acreditara la gestión efectiva del codemandado Gabriel Jaime González Isaza, por cuanto la dirección a la que se le habría remitido el correo electrónico sería la presunta dirección electrónica de la sociedad también demandada Inversiones Nautilos S.A.S, el día dieciocho (18) de junio de 2021 con constancia de entrega y de acuse de recibido. Ahora bien, dentro del término previsto, arrió certificación del representante legal de Bancolombia S.A., donde indica que el señor González Isaza habría actualizado sus datos personales en la base de datos de Bancolombia S.A. indicando como dirección electrónica gerencia@gruponauutilos.com. A despacho para que provea. Medellín, nueve (09) de julio de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00324 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Inversiones Nautilos S.A.S. y Gabriel Jaime González Isaza
Auto Interl.	# 888
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

I.

Asunto a resolver.

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por **Bancolombia S.A.**, en contra de la entidad **Inversiones Nautilos S.A.S.**, y del señor **Gabriel Jaime González Isaza**.

II. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado nueve (09) de diciembre del 2020, la entidad **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de la empresa

Inversiones Nautilos S.A.S., y del señor **Gabriel Jaime González Isaza**, como persona natural, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte ejecutante reclamó inicialmente, en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en los documentos base de recaudo pagarés No. **No. 4320089818, 4320089819, 4320089817, y en el pagaré del 21 de marzo de 2019.**

Posteriormente, la parte demandante desistió del cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo No. 320089818, 4320089819, y en el pagaré del 21 de marzo de 2019, continuando únicamente la ejecución con base en la obligación vertida en el pagaré **No. 4320089817**, en los mismos términos en que se libró orden de pago, esto es, por una suma de **ciento sesenta y dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos y un peso (\$ 162'666.601.00)**, más sus respectivos intereses moratorios a partir del nueve (09) de diciembre de 2020.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada. En dicho sentido, la parte ejecutante arrió memorial el pasado primero (01) de junio de 2021, por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la notificación personal, de la sociedad demandada **Inversiones Nautilos S.A.S**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, la parte demandante intento la notificación del codemandado señor **Gabriel Jaime González Isaza**, en la dirección electrónica gerencia@gruponautilos.com, circunstancia que esta dependencia judicial estimó que no era válida, por cuanto dicha dirección electrónica no sería la adecuada para notificar al señor González Isaza en su calidad de persona natural.

En ese sentido, se requirió a la parte demandante para que procediera conforme los parámetros insertos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Y en atención a lo anterior, la parte demandante arrió una constancia, expedida por el representante legal de Bancolombia S.A., en la que se indica que el señor **Gabriel Jaime González Isaza**, habría actualizado sus datos personales en la base de datos de Bancolombia S.A., indicando como dirección de correo electrónica gerencia@gruponautilos.com, y autorizando a la entidad bancaria a utilizar esos datos para su ubicación o contacto mediante el “*Formato Único de Vinculación*”.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrió constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas info@jb-contadores.com y gerencia@gruponautilos.com, las cuales, dicho sea de paso, habían sido relacionadas, bajo la gravedad de juramento como las cuentas electrónicas que los codemandados utilizan. De igual modo, la entidad “Domina Entrega Total S.A.S.” de la empresa postal Servientrega, certificó la entrega de la “demanda completa, auto que libra mandamiento de pago y auto que reformó la demanda”.

Dicho lo anterior, esta dependencia judicial tendrá por válida la gestión de la notificación del señor **Gabriel Jaime González Isaza**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el veintidós (22) de junio de 2021.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a su correspondiente notificación.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliera, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden de ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***” (Negrilla nuestra)

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de seis millones setecientos mil pesos (\$6.700.000,00), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por la entidad **Bancolombia S.A.**, y en contra de la empresa **Inversiones Nautilos S.A.S.**, y del señor **Gabriel Jaime González Isaza**, como persona natural, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el día veintiocho (28) de enero de 2020, en armonía con lo señalado en el auto que tuvo por desistidas algunas de las obligaciones pretendidas en la demanda, y continuó únicamente la ejecución frente al pagare **No. 4320089817**.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avalúo, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$6.700.000,oo. Tásense.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 104



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**